Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	ACTA DE AUDIENCIA LEY 1826/2017	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SEVILLA VALLE 76-736-40-04-001

Autoridad Judicial:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		
Ciudad:	SEVILLA	Fecha:	NOVIEMBRE 29 DE 2022
Acta N°	243	Sala de Audiencia:	Virtual-Lifesize
Audiencia:	CONCENTRADA y/o LEGALIZACIÓN PREACUERDO		
Código Único de Investigación:	76-111-60-00165-2021-53488-00		
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR		

Hora de Inicio	Hora de Finalización	Duración de la Audiencia
9:45 AM.	11:23 AM.	1 HORA 38 MINUTOS
Fecha de los hechos	**Lugar de los hechos**	**Ciudad**
Agosto 17-28 y septiembre 15 de 2021	Escombrera – Vía pública	Caicedonia Valle

Magistrado o Juez:	RODRIGO JOSÉ NAVARRETE ZÚÑIGA

Fiscal:			ASISTIO:	SI
NOMBRE	N° DE DESPACHO	TELEFONO	DIRECCION	CIUDAD
OLGA MARINA ZAPATA BUITRAGO	DIEZ (10) LOCAL		PALACIO MUNICIPAL	Caicedonia Valle

Min. Público:			ASISTIO:	NO
NOMBRE	N° DE DESPACHO	TELEFONO	DIRECCION	
JESSICA MARCELA NIETO LONDOÑO	PERSONERA MUNICIPAL		PALACIO MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE	

Defensor:			ASISTIO:	SI
NOMBRE	DOCUMENTO	TRAJETA PROFESIONAL	DIRECCION	TELEFONO
JUAN PABLO ZULUAGA MEJIA	C.C. No. 1.115.186.775 de Caicedonia Valle	272779 del C.S.J.		3103859930

Imputado:				ASISTIO:	SI
NOMBRE	ALIAS	CEDULA	PRESO	DIRECCION	TELEFONO
KATHERINE CASTAÑEDA MELO	C.C. No. 1.115.189.596 de Caicedonia Valle		NO	Calle 11 No. 9-40	3217720466

Representante de la Victima:			ASISTIO:	NO
NOMBRE	DOCUMENTO	TARJETA PROFESIONAL	DIRECCION	TELEFONO

Víctima:				ASISTIO:	SI
NOMBRE	DOCUMENTO	NUMERO	TRAJETA PROFESIONA	DIRECCION	TELEFONO
MANUEL FERNANDO ARIAS SANCHEZ	C.C. No. 1.007.622.085 de Caicedonia Valle			Vereda el Crucero finca la Arabia	3206829294
Otros: (Defensor de Familia o Terceros)				ASISTIO:	
NOMBRE	DOCUMENTO	NUMERO	TARJETA PROFESIONAL	DIRECCION	TELEFONO

ACTUACION	Fecha	OBSERVACIONES CRONOLOGICAS
1. Traslado escrito acusación.	06/10/2021	
1.1. Concentrada	18/10/2022	Acta 201: Fiscalía solicita aplazamiento de la diligencia.
1.2. Verificación preacuerdo	29/11/2022	Acta 243: No aprueba el preacuerdo

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.

Se deja constancia que se conectaron virtualmente a la diligencia la señora fiscal, el señor defensor, la víctima y la procesada.

No se conectó Ministerio Público ni víctima, a pesar de estar notificados en debida forma.

3. JUEZ.

Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que exponga su solicitud

4. FISCALÍA

En primer lugar, se refirió a los generales de ley de la acusada KATHERINE CASTAÑEDA MELO e identificó plenamente a la víctima.

Previamente a cualquier consideración, la Fiscalía advirtió al imputado, en presencia de su defensor, los derechos y garantías fundamentales que le asisten y que se hallan consagrados en el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal. Después de hacer una lectura de la disposición en cita se le explicaron los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, y de las consecuencias de renunciar a ellos al hacer alegaciones de culpabilidad por virtud de un preacuerdo.

Finalmente, se le advirtió que en ningún caso tendrán valor probatorio alguno las conversaciones que se adelanten con el propósito de este preacuerdo.

Expuso la Fiscalía, como hechos jurídicamente relevantes, que "el 17 de agosto de 2021, en el sector de la Escombrera en Caicedonia Valle del Cauca, la señora Katherine maltrató física y verbalmente al señor Manuel Fernando Arias, quien es el progenitor de su hijo, a quien le dijo que saliera a la esquina, en donde se encontraron y la señora Katherine le solicitó que le quitara una citación en la Comisaría de Familia. Como el señor Manuel Arias Sánchez se negó, la señora Katherine Castañeda Melo maltrató al señor Arias Sánchez, tanto física como verbalmente. Manifiesta la Fiscalía que esa misma violencia se repitió en variadas ocasiones"

Señala nuevamente la Fiscalía, la adecuación típica realizada en la imputación, al tiempo que menciona los EMP y/o EF con que cuenta para probar su teoría del caso en un eventual juicio oral y, además, expone los términos del acuerdo al que ha llegado con la víctima, lo que hace en los siguientes términos:

La Fiscalía en contraprestación a su aceptación anticipada, variará la tipificación de la conducta inicial –Violencia Intrafamiliar-, solamente para aminorar la penal, por el delito de Lesiones Personales, tazando en este caso la pena en 16 meses, convirtiéndolo en el único beneficio a otorgar.

Señala finalmente la Fiscalía, que la víctima manifiesta no tener ningún interés en continuar con el incidente de

reparación integral y tiene pleno conocimiento del acuerdo al que ha llegado Fiscalía y Defensa.

5. JUEZ.

Se le concede el uso de la palabra a la víctima para que manifieste si tiene alguna oposición al preacuerdo descrito por la Fiscalía

6. VÍCTIMA

Manifiesta no tener oposición

7. JUEZ.

Concede la palabra a la defensa, para que manifieste si tiene alguna observación al preacuerdo expuesto por la Fiscalía

8. DEFENSA.

Manifiesta que está de acuerdo con los términos del preacuerdo expuesto por la Fiscalía, dado que favorece a su cliente.

9. JUEZ

Procede la judicatura a pronunciarse sobre el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la señora KATHERINE CASTAÑEDA MELO debidamente acompañada por su abogado.

Se tiene como hechos jurídicamente relevantes, según la Fiscalía, los siguientes: "*el 17 de agosto de 2021, en el sector de la Escombrera en Caicedonia Valle del Cauca, la señora Katherine maltrató física y verbalmente al señor Manuel Fernando Arias, quien es el progenitor de su hijo, a quien le dijo que saliera a la esquina, en donde se encontraron y la señora Katherine le solicitó que le quitara una citación en la Comisaría de Familia. Como el señor Manuel Arias Sánchez se negó, la señora Katherine Castañeda Melo maltrató al señor Arias Sánchez, tanto física como verbalmente. Manifiesta la Fiscalía que esa misma violencia se repitió en variadas ocasiones*"

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver si, la Fiscalía al variar la calificación jurídica de Violencia Intrafamiliar a Lesiones Personales, transgrede el principio de legalidad perteneciente a los preacuerdos.

La judicatura realiza un recuento jurisprudencial para verificar el estado de la discusión en las Altas Cortes, con relación al problema jurídico puesto en consideración.

Indica que, aunque el preacuerdo se trató de una ficción jurídica con meros fines punitivos, no es menos cierto que el beneficio debe ser proporcionado, esto es, no debe tener descuentos desmesurados, dado que, se estaría desprestigiando la administración de justicia.

Para el caso concreto, la judicatura indica que se superó la rebaja establecida en el 50% o la mitad de la pena hasta antes de iniciar la audiencia concentrada, beneficio que se superó en el acuerdo presentado, además de existir un concurso homogéneo y sucesivo del delito imputado.

En mérito de las consideraciones anteriores, se profiere el Auto Interlocutorio No. 282 de 29 de noviembre de 2022, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el preacuerdo presentado por las partes en este proceso, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder la oportunidad a las partes para interponer los recursos de ley.

La defensa y la Fiscalía presentan recurso de apelación.

Se le otorga la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para sustentar el recurso de alzada

10. FISCALÍA.

Indica que no comparte la decisión del juez de instancia, porque no aplica para el caso puntual una rebaja desproporcionada, dadas las circunstancias fácticas enlistadas en el expediente.

Manifiesta que con base al artículo 350-1 CPP, y que hasta la fecha no se ha instalado la audiencia preparatoria, se llevó a cabo el acuerdo con el único propósito de aminorar la pena.

Menciona que el juez de instancia se equivocó porque la Fiscalía había variado la tipificación a Lesiones Personales.

11. DEFENSA.

Solicita se imparta aprobación al preacuerdo en segunda instancia, e indica que le está vedado a juez de conocimiento, pronunciarse sobre el control material, a excepción de algunas situaciones que se han señalado jurisprudencialmente.

Indica que la audiencia concentrada se suspendió, por consiguiente, se está en la primera etapa del proceso, dado que no se ha agotado la audiencia concentrada, por consiguiente, el margen de negociación debió ser más amplio. Relaciona variada jurisprudencia y manifiesta que no se está alterando el núcleo fáctico de los hechos y que la jurisprudencia autoriza la variación de las conductas para efectos punitivos.

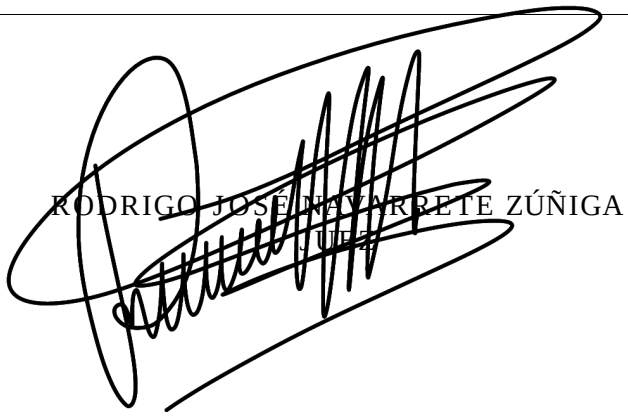
Finaliza expresando que, no se están otorgando beneficios o subrogados penales que se encuentren prohibidos en la ley, además de que la procesada va a purgar la pena en un establecimiento carcelario, razón por la cual considera no estarse desprestigiando la justicia.

12. JUEZ.

De conformidad con el artículo 178 CPP, al haberse sustentado los recursos de alzada en debida forma, se CONCEDEN en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente al Juzgado Primero penal del Circuito de Sevilla, para que los desate.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ef1da6e6-8636-4582-8592-8d5a8f4ec81b?vcpubtoken=12f8c2cc-94d7-44cd-ac00-a5808079f44f
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cab38319-0dc2-46f6-9794-73fc9f3408a3?vcpubtoken=cb707ba9-7e0a-49f8-a69b-1630bf9d7fe7

SE NOTIFICA EN ESTRADOS – LA AUDIENCIA SE REGISTRA A TRAVÉS DE VIDEO – EN CONSTANCIA SE FIRMA.



RODRIGO JOSÉ NAVARRETE ZÚÑIGA
JUEZ